



CUADERNO INCIDENTAL: CI-04/2023

JUICIO PRINCIPAL: JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023

INCIDENTISTA: Instituto Electoral del Estado

AUTORIDADES VINCULADAS: H. Congreso del Estado de Colima, Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 18 de octubre de 2023¹.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, identificado con la clave y número **CI-04/2023**, promovido por la Licda. María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de consejera presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima², respecto de la Resolución Definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, en fecha 30 de junio, dentro del Juicio Electoral JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023, al tenor de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- JUICIO ELECTORAL

1. Demandas.

El 18 de abril, la C. Adriana Guadalupe Montejano Chávez, en su carácter de titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE, presentó, ante este Tribunal Electoral, escrito por el que promovió Juicio Electoral para controvertir la reducción en el pago de su remuneración por parte de la consejera presidenta del Consejo General del IEE, a través de la Contaduría General, como acto concreto de aplicación del Decreto número 262, por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos a) y b); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, aprobado el 14 de marzo por el Congreso del Estado, específicamente respecto de las modificaciones al artículo 109 del Código Electoral del Estado de Colima y al Transitorio Cuarto, fracción VII del mismo.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2023.

² En adelante IEE.

De igual forma, el mismo 18 de abril, los CC. Aldo Iván Alcántara Sánchez, Margarita Lucero Álvarez Alcalá, Armando Galindo Miranda, Norma Leticia González Chávez y Juan Manuel López Esparza, en su carácter de consejeras y consejeros municipales electorales de los municipios de Tecomán y Armería, respectivamente presentaron ante el IEE, escrito por el que, promovieron Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, para controvertir la eliminación del pago de la dieta en retribución de sus actividades en el ejercicio de su cargo en periodo no electoral y su reducción durante proceso electoral, por parte de la consejera presidenta del Consejo General del IEE, a través de la Contaduría General, como acto concreto de aplicación del Decreto número 262 citado en supralíneas, específicamente respecto de las modificaciones al artículo 125 del Código Electoral Local y a los Transitorios Cuarto, fracciones IV y VI, Quinto y Séptimo del mismo. Mismo que fue remitido mediante oficio IEEC/SECG-199/2023 a este Tribunal en fecha 19 de abril.

2. Admisiones y Reconducción de la Vía.

El 25 de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Juicio Electoral promovido por la C. Adriana Guadalupe Montejano Chávez y radicado con la clave y número **JE-20/2023**, así como, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por los CC. Aldo Iván Alcántara Sánchez, Margarita Lucero Álvarez Alcalá, Armando Galindo Miranda, Juan Manuel López Esparza y Norma Leticia González Chávez, el cual se recondujo a Juicio Electoral quedando radicado con la clave y número de expediente **JE-21/2023**.

En ese sentido se remitió el expediente a la ponencia a cargo del entonces Magistrado Ángel Durán Pérez, para el trámite correspondiente.

3. Acuerdo Plenario de Acumulación.

El mismo 25 de abril, por existir conexidad de la causa entre los mismos, el Pleno de este Tribunal acordó la acumulación del Juicio Electoral JE-21/2023 al diverso JE-20/2023 por ser el más antiguo.

4. Acuerdo Plenario advirtiendo otra Autoridad Responsable.

El 16 de mayo, del análisis de las demandas y constancias correspondientes, el Pleno de este Tribunal Electoral acordó señalar como autoridad responsable al H. Congreso del Estado de Colima, dentro del presente Juicio Electoral,

requiriendo en el mismo acto a dicha autoridad para que rindiera el informe circunstanciado respectivo.

5. Resolución Definitiva.

En fecha 30 de junio, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó resolución definitiva, dentro del expediente JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023, resolviendo, en esencia, inaplicar, en favor de los actores, los artículos 109 y 125, así como los Transitorios Cuarto, fracciones IV, VI y VII, Quinto, Sexto, Séptimo, del DECRETO 262 por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 14 de marzo, publicado el día 16 de marzo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

II.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

1. Interposición de Incidente, radicación y turno.

El 11 de agosto, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por la Licda. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en su carácter de consejera presidenta del Consejo General del IEE, promoviendo incidente de inejecución de sentencia, respecto de la emitida dentro del expediente JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023, la cual había sido emitida el pasado 30 de junio.

Lo anterior, bajo el argumento de garantizar el cumplimiento de la misma y en virtud de haber transcurrido en exceso, un plazo prudente para dar cumplimiento, manifestando, además, haber realizado gestiones ante la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y ante la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como, al propio Congreso Estado.

Solicitando así, el requerimiento a las autoridades vinculadas y anteriormente señaladas, al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio Electoral JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023.

En relación con lo anterior, resulta importante asentar que la consejera presidenta, no agregó anexos con los cuales se acreditaran las acciones

tendientes al cumplimiento de la sentencia en el cual se condenó, a su representado, a determinadas acciones.

En ese sentido, en misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como **Cuaderno Incidenta**, con la clave y número **CI-04/2022**. Asimismo, ante la separación del cargo del Dr. Ángel Durán Pérez, se ordenó turnar el expediente, a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, para los efectos legales correspondientes.

2. Vista a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia.

Mediante Acuerdo de fecha 14 de agosto, se ordenó dar vista con las copias del incidente, al H. Congreso del Estado de Colima, por conducto de la presidenta de la Mesa Directiva, así como a las personas Titulares del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración, ambas del Gobierno del Estado de Colima; autoridad responsable y autoridades vinculadas al cumplimiento de la Resolución, respectivamente, para que, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo correspondiente, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

3. Desahogo de la vista.

El 17 de agosto, se tuvo a la Titular del Poder Ejecutivo local, por conducto de su Consejero Jurídico, desahogando la vista, informando que, en fecha 5 de julio, se giró el oficio número CJPE/371/2023 a la Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado, por el cual se le instruyó ejerciera las acciones necesarias para el cabal y exacto cumplimiento de dicha resolución. Agregando al efecto, la copia certificada del oficio en mención.

Con fecha 18 de agosto, se tuvo al H. Congreso del Estado de Colima, por conducto de la Diputada presidenta de la Mesa Directiva, desahogando la vista, manifestando que, en la resolución definitiva dictada dentro del expediente JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023, no se imponía un cumplimiento a su representado; de igual manera informó que, la resolución del expediente JDCE-03/2022, que tiene vinculatoriedad con el cumplimiento de la aprobada dentro del expediente JE-20/2023 y JE-21/2023, se encontraba *sub judice*, toda vez que su representado presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una Controversia Constitucional en contra del acuerdo plenario que se le tiene cumpliendo parcialmente. Controversia radicada bajo el número de expediente

370/2023. Razón por la cual manifiesta, este Tribunal, debe de esperar a que se agote el medio impugnativo y, en consecuencia, desechar el incidente de mérito.

Por su parte, en fecha 21 de agosto, se tuvo a la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Estado, por conducto del Director General Jurídico, desahogando la vista, informando que, su representado no ha realizado reducciones presupuestales al IEE y que, al momento, no existe algún Decreto del Poder Legislativo, por el cual se le instruya realizar algún ajuste o incremento al presupuesto.

Así también, manifestó que, a petición del IEE, se modificó el calendario de ministraciones, por lo que en el mes de febrero se le transfirió lo correspondiente a 5 ministraciones mensuales, posteriormente en el mes de junio se comenzó a transferir la suma de \$1'325,000.00 (un millón trescientos veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) quedando pendiente por ministrar lo correspondiente a 5 pagos de la misma cuantía.

De igual forma externó que, la responsabilidad de pago a los actores demandantes es única y exclusiva del IEE, dada su autonomía constitucional; y que, el Poder Ejecutivo del Estado, actualmente no cuenta con las condiciones financieras para realizar las ampliaciones al presupuesto de Egresos del IEE, dado que las participaciones federales estimadas para recibir en el presente ejercicio fiscal 2023, se han reducido en un monto aproximado de \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 m.n.), en el periodo de enero-julio, lo que ha implicado recortes al gasto del Gobierno del Estado.

Finalmente, informó que, su representada no se encuentra en condiciones de dar cumplimiento a la mencionada sentencia, toda vez que, el Congreso del Estado, presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una Controversia Constitucional, registrada con el expediente 370/2023, en contra del acuerdo plenario dictado por este Tribunal, dentro del Juicio Electoral JE-03/2023, el cual se encuentra vinculado al presente expediente, misma que se encuentra *sub judice*.

4. Vista a los actores.

El 31 de agosto, a fin de contar con todos los elementos necesarios, se acordó dar vista a los CC. Adriana Guadalupe Montejano Chávez, Aldo Iván Alcántara

Sánchez, Margarita Lucero Álvarez Alcalá, Armando Galindo Miranda, Norma Leticia González Chávez y Juan Manuel López Esparza, actores dentro del Juicio Electoral JE-20/2023 y JE-21/2023, del cual se desprende el presente Cuadernillo; para que, en el plazo de 3 tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del Acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

5. Contestación a la vista.

El 6 de septiembre, los actores contestaron a la vista, argumentando lo siguiente:

- Que el Decreto 262, según el cual se eliminaron, en periodo interproceso, las dietas de las Consejerías Municipales, fue publicado el 24 de marzo de 2023 en el Periódico Oficial, es decir, ya iniciado el ejercicio fiscal y ya aprobado un presupuesto por parte del IEE, en donde se contemplaban las percepciones a que tenían derecho;
- Luego entonces, refieren que, el principal responsable de hacer cumplir la sentencia es el IEE, pues debió contemplar la partida presupuestal para cubrir las percepciones del personal que integra los Consejos Municipales y ante la inaplicabilidad del Decreto 262, tenía la obligación de cubrirlas.
- Que la obligación de cubrir sus percepciones debe cumplirse, independientemente de los acuerdos de coordinación institucional con el Congreso y las instancias financieras del Ejecutivo.
- Que el conflicto presupuestal existente no es justificación suficiente para negarse al cumplimiento de las diversas resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral, pues insisten, independientemente de la modificación legislativa, el IEE debió de contemplar entre sus gastos para el presente ejercicio, las mencionadas percepciones.
- Finalmente, solicitan que se ordene el pago de las percepciones a que tienen derecho, independientemente de los ajustes presupuestales que acuerde el IEE.

Por consiguiente, una vez teniendo en cuenta los argumentos de todas las partes del expediente principal, se emite la presente la presente resolución interlocutoria, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, promovido por el IEE, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 30 de junio, en el Juicio Electoral JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en el entendido que dicha competencia para conocer del juicio principal, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de la resoluciones dictadas.

Sirve a lo anterior, *mutatis mutandi*, la **Jurisprudencia 24/2001**³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta,

³ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Énfasis propio

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental

1. Cuestión previa. Controversia Constitucional 370/2023

El 30 de junio, fue presentada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, demanda de Controversia Constitucional por parte del representante del H. Congreso del Estado, en contra de este Tribunal Electoral, solicitando la invalidez del Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente JE-03/2022, en el que, entre otros efectos, se le tuvo por parcialmente cumplida con la resolución definitiva y se le ordenó que, en ejercicio de sus atribuciones, realizara el incremento de los recursos asignados al IEE, en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2023.

En ese sentido, el 14 de julio, se admitió a trámite dicha demanda, radicándola con el número 370/2023 y en misma fecha se abrió y resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia, mediante el cual se concedió la suspensión solicitada por el Congreso, a efecto de que no se ejecutara dicha sentencia.

Así las cosas, el 15 de agosto se notificó a este Tribunal, tanto la admisión, como la suspensión decretada, así como el plazo para contestar y remitir las

constancias correspondientes, para los efectos legales a que hubiese lugar. Contestación y requerimientos que fueron remitidos en fecha 27 de septiembre.

2. Materia de cumplimiento de la ejecutoria

Ahora, en cuanto a la materia de cumplimiento, a saber, en la sentencia del **juicio principal: JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023**, se determinaron fundadas las pretensiones de la parte actora, bajo los siguientes efectos y resolutivos:

“SÉPTIMA. Efectos

*Por lo argumentado anteriormente, este Tribunal Electoral resuelve **inaplicar**, al caso concreto, los artículos 109 y 125, así como los transitorios Cuarto, fracciones IV, VI y VII, Quinto y Séptimo, del **DECRETO 262** por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, aprobado por el H. Congreso del Estado, por medio del cual se efectuó la reducción y/o eliminación de las remuneraciones o dieta de asistencia de los actores. Lo anterior, por existir violaciones al proceso legislativo, al principio de irretroactividad de la ley y el acceso a la función pública electoral.*

En consecuencia, las disposiciones antes mencionadas, no serán aplicables a los actores durante el tiempo que dure su encargo como Consejeros Municipales Electorales y Secretaria Ejecutiva de los Consejos Municipales respectivos del Instituto Electoral del Estado de Colima. Por lo que, cobra reviviscencia la norma que fue derogada con la aprobación del presente Decreto 262, respecto de las porciones por las cuales se declara inaplicar al caso concreto.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, deberá de hacer el pago retroactivo de las quincenas que fueron disminuidas a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Armería y reintegrar las que se dejaron de pagar por concepto de dieta a los demás actores con motivo de la entrada en vigor del Decreto hoy impugnado.

*Para dar cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, **deberá realizar las solicitudes necesarias ante las autoridades correspondientes a efecto de poder estar en condiciones de cumplir con lo mandatado en la presente sentencia; y en virtud de que es un hecho notorio para***

este Tribunal Electoral que dentro del expediente JE-03/2022, se resolvió otorgarle el presupuesto suficiente al Instituto Electoral del Estado, dentro del cual se encuentran contempladas las remuneraciones y dietas de asistencia reclamadas en el presente juicio, y en virtud de que, la sentencia dictada dentro del expediente JE-03/2022 a causado ejecutoria, derivado de la determinación de fecha 14 de junio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JE-1327/2023, por lo que, de dicho presupuesto, se deberán cubrir las prestaciones reclamadas en el presente juicio, para así quedar concluida la ejecución de la presente sentencia.

Se vincula al H. Congreso del Estado de Colima, al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que, en el ámbito de su competencia, autoricen el recurso suficiente al Instituto Electoral del Estado de Colima para dar cumplimiento a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se **inaplica**, al caso concreto, los artículos 109 y 125, así como los transitorios Cuarto, fracciones IV, VI y VII, Quinto, Sexto, Séptimo, del **DECRETO 262** por el que se reforman el primer párrafo del artículo 109; primer párrafo del artículo 125; primero y segundo párrafo del 273; se derogan el segundo párrafo del artículo 109; la totalidad de los incisos A) y B); y el último párrafo del artículo 125 del Código Electoral del Estado de Colima, aprobado por el H. Congreso del Estado de Colima, con fecha 14 de marzo, publicado el día 16 de marzo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo argumentado en esta ejecutoria se ordena al Instituto Electoral del Estado y al H. Congreso del Estado de Colima, realicen lo conducente para dar cumplimiento a los efectos precisados en la Consideración Séptima de la presente sentencia.

TERCERO: A efecto de garantizar el cumplimiento de la presente resolución, se vincula al H. Congreso del Estado de Colima, al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para dar cabal y exacto cumplimiento a esta resolución.”

Énfasis propio

Como es posible advertir, en el juicio principal, el Tribunal Electoral, inaplicó las disposiciones del Código Electoral que nacieron con motivo de la entrada en vigor del Decreto 262. Ello, en beneficio de los actores, a fin de que el Consejo General del IEE, realizara el pago retroactivo de las quincenas que fueron disminuidas a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Armería y reintegrara las que se dejaron de pagar por concepto de dieta a las y los consejeros municipales demandantes.

Consecuentemente, a efecto de garantizar el cumplimiento, se mandató al Consejo General del IEE, realizar las solicitudes necesarias ante las autoridades correspondientes a efecto de poder estar en condiciones de realizar el pago. Lo anterior, tomando en consideración lo resuelto en el expediente JE-03/2022, en el cual se resolvió otorgarle un presupuesto suficiente dentro del cual se encontraban contempladas las remuneraciones y dietas de asistencia reclamadas en el presente juicio y en virtud de que, la sentencia dictada dentro del expediente JE-03/2022 había causado ejecutoria, ante el desechamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la demanda interpuesta por el H. Congreso del Estado de Colima en contra de este Tribunal por la resolución dictada en el JDCE-03/2023 (expediente SUP-JE-1327/2023).

TERCERO. Improcedencia del Incidente.

Antes de continuar con el estudio del incidente planteado, resulta importante asentar que, la necesidad de dar a conocer la interposición de la demanda de Controversia Constitucional 370/2023 y la correspondiente suspensión en la ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal en el Juicio Electoral JE-03/2022, estriba en que, en los efectos de la sentencia que resolvió el expediente JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023 que nos ocupa, se realizó la vinculación con aquel expediente (JE-03/2022), ya que en dicho expediente, se ordenó al H. Congreso del Estado, otorgar el presupuesto suficiente el IEE, dentro del cual se encontraban contempladas las remuneraciones y dietas de asistencia de los actores, por tanto en el expediente JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023, se señaló que de dicho presupuesto se debían de cubrir los pagos reclamados por los actores.

En ese sentido, al haber sido vinculado el expediente JE-20/2023 y JE-21/2023, con el diverso JE-03/2022, este Tribunal se encuentra impedido para continuar con la ejecución de la sentencia, hasta en tanto la Corte no levante la suspensión decretada en éste último expediente.

No obstante lo anterior, a fin de dar contestación al escrito presentado, se considera importante fijar criterio en el sentido de que el incidente de inejecución promovido por el IEE, a través de su consejera presidenta y representante legal, resulta ser improcedente, toda vez que la incidentista no cuenta con interés jurídico o legítimo que le permita controvertir el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023.

En efecto, si bien es cierto el acatamiento de una sentencia judicial es un asunto de orden público e interés general, también lo es que, quien presenta un incidente de incumplimiento de sentencia debe acreditar tener un interés jurídico o estar legitimado para ello, de la misma manera que se exige para promover un medio de impugnación.

Esto significa que, no cualquier persona puede acudir a solicitar el cumplimiento de una sentencia, sino que debe acreditar que su incumplimiento le genera una afectación a su esfera jurídica que solamente puede ser subsanada con el cumplimiento de la sentencia, como es el caso de la parte actora a quien le resultó beneficioso el fallo.

En ese sentido, el litigio de la sentencia principal se centró en resolver la inaplicación de diversos artículos del Decreto 262 en favor de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Armería, así como diversos Consejeras y Consejeros municipales del mismo municipio y de Tecomán y, como consecuencia de dicha inaplicación, ordenar al Consejo General del IEE que realizara el pago retroactivo de las dietas y remuneraciones descontadas a los actores.

Lo anterior resulta relevante, pues el objeto del incidente de incumplimiento de una sentencia es analizar la posible insatisfacción de derechos reconocidos y declarados en una sentencia.

De ahí que necesariamente, para poder reconocer algún tipo de legitimación a la incidentista, tendría que demostrar que el cumplimiento de la sentencia dictada

en el JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023, tiene un efecto sobre su esfera de derechos. Situación que no se actualizó en el caso en concreto.

Ahora, este Tribunal no pasa por alto el hecho de que los actores forman parte de la estructura del IEE y que eso pudiera, en determinado momento, ser suficiente para actualizar la legitimación, sin embargo, de ninguna parte del escrito se advierte que la consejera presidenta acuda en su representación o que genuinamente pretenda la tutela de los derechos que les fueron reconocidos a los actores o que su finalidad sea evitar la prolongación del perjuicio a los mismos. Máxime que, no acompaña ninguna documental pública o alguna otra prueba, de la cual este Tribunal desprenda indiciariamente que ha hecho actuaciones en pro del cumplimiento de la sentencia, como pudieran ser las solicitudes de ampliación en donde estrictamente solicite los montos para efectuar los pagos a los actores, razón por la cual se reduce todo a meras manifestaciones unilaterales, vagas y genéricas.

Por consiguiente, no basta el sólo hecho de solicitar la ejecución de la sentencia, a las autoridades que fueron vinculadas a su cumplimiento, para tener por actualizado el interés.

En resumen, dado que las exigencias de la incidentista no están relacionadas con los derechos de los CC. Adriana Guadalupe Montejano Chávez, en su carácter de titular de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Armería del IEE, así como Aldo Iván Alcántara Sánchez, Margarita Lucero Álvarez Alcalá, Armando Galindo Miranda, Norma Leticia González Chávez y Juan Manuel López Esparza, en su carácter de consejeras y consejeros electorales municipales de Tecomán y Armería, respectivamente, este Tribunal estima que no es posible reconocerle interés jurídico ni legítimo a la promovente del escrito incidental y por tanto se determina su improcedencia.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO: Es improcedente el incidente de incumplimiento promovido por la consejera presidenta del Consejo General del IEE, respecto de la sentencia dictada dentro del Juicio Electoral: JE-20/2023 y su acumulado JE-21/2023, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente resolución.

SEGUNDO: Se dejan a salvo los derechos de los CC. Adriana Guadalupe Montejano Chávez, Aldo Iván Alcántara Sánchez, Margarita Lucero Álvarez Alcalá, Armando Galindo Miranda, Norma Leticia González Chávez y Juan Manuel López Esparza, parte actora del expediente principal, para llevar a cabo las acciones legales que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE personalmente a los CC. Adriana Guadalupe Montejano Chávez, Aldo Iván Alcántara Sánchez, Margarita Lucero Álvarez Alcalá, Armando Galindo Miranda, Norma Leticia González Chávez y Juan Manuel López Esparza, parte actora del expediente principal y, **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral, al H. Congreso, a la Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno y a la Titular del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Colima, en sus domicilios oficiales.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Numerario, actuando con ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, Auxiliar de la Secretaría General de Acuerdos en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
NUMERARIO**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA
AUXILIAR DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS,
EN FUNCIONES DE SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

